

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

C. MAURICIO JAIME GUERRA GARZA
REPRESENTANTE LEGAL
PARQUE EÓLICO REYNOSA, S.A.P.I. DE C.V.
CALLE LATERAL SUR DEL CANAL RHODE, S/N
COL. ARCOIRIS
REYNOSA, TAMAULIPAS
C.P. 88779
gvelasco@capitalsustentable.com
PRESENTE

Atención: Eliminado datos personales Clasificada artículos 3,
11 fracción IV, 97, 108 y 113 fracción I, Ley Federal
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asunto: Solicitud de Autorización en Materia de
Impacto Ambiental del Proyecto denominado "LÍNEA
DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO REYNOSA –
SUBESTACIÓN AEROPUERTO".

Promovente: PARQUE EÓLICO REYNOSA,
S.A.P.I. de C.V., por conducto de su Representante
Legal.

Victoria, Tamaulipas, México. Acuerdo de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, correspondiente al día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental. Por escrito recibido en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, a continuación **Delegación**, el C. Mauricio Jaime Guerra Garza, quien se ostentó como Representante Legal de **PARQUE EÓLICO REYNOSA, S.A.P.I. de C.V.**, en adelante **Promovente**, mediante presentación de Manifestación de Impacto Ambiental solicita autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO REYNOSA – SUBESTACIÓN AEROPUERTO", en lo sucesivo **Solicitud y Proyecto**, respectivamente.

SEGUNDO. Registro de la Solicitud. Una vez recibida la **Solicitud**, esta **Delegación** asignó a la misma el Número de Bitácora 28/MP-0425/06/16 y el Número de Proyecto 28TM2016HD006.

TERCERO. Publicación en la Gaceta Ecológica. De conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), se publicó en Internet en la siguiente dirección electrónica, la Gaceta Ecológica, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SEMARNAT**, relativa a la Separata No. DGIRA/031/16, SEMARNAT/DGIRA, el Listado del Ingreso de Proyectos y Emisión de Resolutivos Derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente los Proyectos Ingresados a Evaluación en Delegaciones Federales de la SEMARNAT, donde se encuentra la información relativa al **Proyecto**: Entidad Federativa, Municipio, Clave, Promovente, Proyecto, Modalidad y Fecha de Ingreso:

http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2016/gaceta_31-16.pdf

CUARTO. Publicación del Extracto del Proyecto en un Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas. Por escrito recibido en esta **Delegación**, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2016-0000880, el **Promovente** entregó el extracto del **Proyecto** publicado en el Periódico El Mañana, con fecha de publicación 1 de julio de 2016, en cumplimiento del artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**).

En efecto, el extracto del proyecto que se publicó en un diario de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas, es de suma importancia, pues con la publicación cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental de un proyecto a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

Esto es, se deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, a la igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un proyecto, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto en comento siguiendo lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





En otras palabras, la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana); así como en lo establecido medularmente en los artículos 1(a), 1(d), 1(g), 1(h), 1(i), 1(j), 4(1), 4(2)(a), 4(2)(b), 5(1)(b), 5(1)(e), 5(1)(g), 5(1)(i), 5(1)(l), 6(1), 6(2), 6(3), del ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL GOBIERNO DE CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte], respecto al acceso adecuado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para que las personas pidan a las autoridades competentes que se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

QUINTO. Integración del Expediente y Puesto a Disposición del Público. Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se integró el expediente del **Proyecto** mismo que, a efecto de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, fue puesto a disposición del público en Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta **Delegación**, ubicado en el 2º Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, en esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Requerimiento al Promovente de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto. Mediante Oficio No. SGPARN/03-1885/16, con fundamento medularmente en los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que el Documento Técnico Unificado, **DTU**, presentaba insuficiencias que impedían la evaluación del **Proyecto**, esta **Delegación** requirió al **Promovente** aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento hasta en tanto el **Promovente** presentara y cumpliera con lo requerido, siendo que la suspensión en comento no podría exceder de sesenta días computados a partir de la fecha en que se declaró la misma, apercibiendo al **Promovente** que

AdB



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada, se podría declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. Respuesta del Promovente al Requerimiento de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto. Mediante escrito recibido en esta **Delegación**, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2016-0001327, el **Promovente** presentó y entregó las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que le fueron requeridas a través del No. de Oficio señalado en el **RESULTANDO SEXTO** anterior del presente resolutivo, a continuación **Respuesta del Promovente al Requerimiento;**
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Fundamento. Esta **Delegación**, es competente para conocer y resolver la **Solicitud del Promovente** respecto al **Proyecto**, competencia de esta **Delegación** y fundamento de este Acuerdo, además de las normas y disposiciones que se señalan en la misma, con los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o., párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 6o., párrafos primero y segundo, 8o., 9o., 15, 16, párrafo primero, 25, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, así como 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13.1, 13.2., 13.3., 15, 16.1., 16.2., 19, 21, 23.1.a), 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 10.1. y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 18.1., primera parte, 19, 21, 22, 24.1., 25.a) y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 11.1., 12.1, 12.2.a) y 12.2.b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 13, párrafo primero, 14, párrafo primero, 16, 17 BIS, 18, 26 así como 32 BIS, fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XVI, XVII, XXXIX y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, y segundo, 2, fracciones I, III y V, 3, fracciones I, III, IV, V Bis, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, 4, 5, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XXI, XXII, 15, fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, 28, párrafos primero, fracciones II y VII, y segundo, 29, 30, párrafos primero, tercero y cuarto, 33, párrafo segundo, 34, 35, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, 35 BIS, párrafos primero y segundo, 35 BIS 1, 35 BIS 2, 35 BIS 3, 37 TER, 146, 147 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 3, fracción XI, 40, 41, 43, 44, 46 y 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones VII, VIII, IX, X, 35, 49 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; 1, 2, párrafos primero y segundo, parte *in fine*, 3, fracciones I Ter, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, III, VI y VII, 5o., incisos K), y O), 10, fracción II, 11, párrafo segundo, 12, 14, 21, 22, 26, 27, 35, 36, 44, 55, 56, 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en ese órgano informativo oficial el 26 de abril de 2012 y 31 de octubre de 2014, con la correspondiente Fe de Erratas publicada en aquel el 27 de abril de 2012 (**REIA**); 1, párrafo primero, 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX, 38, 39 y 40, párrafo primero, fracciones IX, inciso c, XIX y XXXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 2012, reformado, adicionado y derogado según Decreto publicado en ese órgano informativo oficial el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO ÚNICO, fracciones I, numeral 9, VI y VII, del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 2014; ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 2003.

Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, sin estudio de riesgo, que no es promovida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

SEGUNDO. Competencia Federal del Proyecto. Debido a la descripción, características y ubicación del **Proyecto**, éste es de competencia federal, por tratarse de obras y/o actividades a que hace referencia el artículo 28, fracciones II y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **LGEEPA**, y 5o., incisos K) y O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **REIA**.

TERCERO. Procedimiento de Evaluación en Materia del Impacto Ambiental. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, según lo establece el artículo 28, párrafo primero, de la **LGEEPA**. Para cumplir con este fin, el **Promoviente** presentó Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, modalidad que

[Firma]



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

se estima procedente dado que no encuadra en alguna de las fracciones que establece el artículo 11 del **REIA**.

CUARTO. Solicitud de Consulta Pública, Propuestas de Medidas de Prevención y Mitigación Adicionales, así como Observaciones, Quejas, Denuncias o Manifestaciones. Teniendo presente lo señalado en los **RESULTANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de este resolutivo, relativos a las publicaciones en la Gaceta Ecológica y en el Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas, así como la Integración del Expediente y Puesto éste a Disposición del Público; a la fecha de esta resolución, esta **Delegación** no recibió alguna solicitud de consulta pública, ni propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, tampoco observaciones, quejas, denuncias o manifestaciones por parte de personas físicas, personas morales privadas, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales u otros organismos de carácter social o privado, en general, de los sectores social y privado, todo ello respecto al **Proyecto**.

QUINTO. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Esta **Delegación**, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafos primero, segundo y tercero, de la **LGEEPA**, una vez presentada por el **Promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la **Solicitud** se ajustará a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, en el **REIA** y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente, esta **Delegación** debe ajustarse a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta **Delegación** procede a iniciar la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **Proyecto** presentada por el **Promovente**, incluso de la información, datos y/o documentación de la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**.

SEXTO. Información que debe tener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, según lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental. En la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, se presentan los datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio, haciéndose la declaración

bajo protesta de decir verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, según lo que establecen los artículos 35 BIS 1, de la LGEEPA, 12, fracción I, 36, del REIA.

II. Descripción del proyecto. Una vez analizado lo presentado y manifestado por el **Promovente**, conforme al artículo 12, fracción II, del **REIA**, el **Proyecto** se pretende realizar en el Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas. Consiste en la construcción, operación y mantenimiento de a) una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) con una longitud de 27.7 km, iniciando en la futura subestación que se ubicará dentro del Parque Eólico Reynosa III, PER III y finalizando en la Subestación Aeropuerto de la Comisión Federal de Electricidad en Reynosa, Tamaulipas, así como de b) una subestación; el objetivo de la LTE es conectar a los PER I, II, III, IV y en un futuro al PER V con la Subestación Aeropuerto de la Comisión Federal de Electricidad CFE ubicada en el mismo Municipio de Reynosa. En cuanto a las superficies se tiene que: para la delimitación del área de la línea de transmisión se consideró un corredor de 50 metros de ancho dentro del cual se encuentra el derecho de vía de 36 metros de ancho, los postes o torres con su respectiva área de maniobra y camino de servicio (o brecha de maniobras) de 6 metros de ancho; la superficie de ocupación permanente del **Proyecto** será de 38.3288 hectáreas, de los cuales 25.2859 hectáreas corresponden al polígono de maniobras de cada torre (36 metros por 36 metros) dentro del cual irían colocadas las zapatas de 18 metros por 18 metros y una porción del camino de servicio de 6 metros de ancho, y 13.0430 hectáreas correspondientes a la subestación. El cambio de uso del suelo de terrenos forestales sería de 21.3 hectáreas de afectación máxima.¹ La subestación no requiere y/o implica cambio de uso del suelo de terrenos forestales. En general, el **Proyecto** se conforma básicamente de las etapas: **Preparación de Sitio** [*Delimitación de las Áreas de Trabajo; Desmonte y Limpieza de Terreno; Despalme;*]; **Construcción** [*Excavaciones; Cimentaciones para Torres; Montaje y Armado de Torres; Tendido de Líneas Aéreas; Colocación del Sistema de Tierras; Tendido y Tensado del Cable; Limpieza y Señalización; Revisión Final y Puesta en Marcha*]; **Operación y Mantenimiento** [*Implementación de Programa de Mantenimientos Predictivo, Preventivo y Correctivo, que incluye: Inspección Mayor, Inspección Menor, Inspección Aérea, Mantenimiento de Derecho de Vía, Limpieza de Derecho de Vía, Medición de Resistencia a Tierra, Medición de Corrosión, Cambio de Aislamiento con Línea Energizada, Cambio de Aislamiento con Línea Desenergizada, Sustitución de Empalme de Conductor o Guarda, Reapriete de Herrajes, Sustitución de Conectores de Guarda, Sustitución de Cable de Guarda, Sustitución de Cola de Rata, Mantenimiento a Conexiones o Cambio de Puente, Reparación de Conductor o Hilo de Guarda, Corrección al Sistema de Tierras, Corrección de Corrosión, Mantenimiento de Equipo y Herramienta*]; **Abandono de Sitio** [*Plan de Desmantelamiento y Abandono, para retirar el*

¹ En la **Respuesta del Promovente al Requerimiento** se exterioriza que:

"... se considera que en términos reales la superficie de ocupación permanente será de 38.3288 Ha... dentro de los cuales únicamente sería necesario remover en forma permanente 3.2844 Ha de matorral espinoso tamaulipeco. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, para efectos de la presente MIA se evaluaron los impactos sobre el área de afectación máxima, es decir sobre la remoción de 21.3 Ha de matorral tamaulipeco existentes dentro del corredor de 50 metros de ancho. En forma paralela a la presentación de esta MIA se presentará un RTJ para solicitar el cambio de uso de suelo para estas 21.3 Ha de matorral espinoso tamaulipeco..."



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

equipo instalado, y regresar al sitio a una condición lo más cercana posible al estado previo a la construcción].

*III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del REIA así como lo presentado y manifestado por el **Promoviente**, el **Proyecto**, como ya se señaló, se pretende realizar en el Municipio Reynosa, de la entidad federativa Tamaulipas, inmerso en la Unidad Ambiental Biofísica (UAB) 109 denominada Llanuras de Coahuila y Nuevo León Sur (y Tamaulipas), según el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de septiembre de 2012, instrumento de política ambiental que establece para la señalada UAB las estrategias sectoriales I. Dirigidas a lograr la sustentabilidad ambiental del Territorio (A) **Preservación**: 1. Conservación in situ de los ecosistemas y su biodiversidad; 2. Recuperación de especies en riesgo; 3. Conocimiento análisis y monitoreo de los ecosistemas y su biodiversidad. B) **Aprovechamiento sustentable**: 4. Aprovechamiento sustentable de ecosistemas, especies, genes y recursos naturales; 5. Aprovechamiento sustentable de los suelos agrícolas y pecuarios; 6. Modernizar la infraestructura hidroagrícola y tecnificar las superficies agrícolas; 7. Aprovechamiento sustentable de los recursos forestales; 8. Valoración de los servicios ambientales. C) **Protección de los recursos naturales**: 12. Protección de los ecosistemas: 13. Racionalizar el uso de agroquímicos y promover el uso de biofertilizantes. D) **Restauración**: 14. Restauración de ecosistemas forestales y suelos agrícolas. E) **Aprovechamiento sustentable de recursos naturales no renovables y actividades económicas de producción y servicios**: 15. Aplicación de los productos del Servicio Geológico Mexicano al desarrollo económico y social y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables; 15 bis. Consolidar el marco normativo ambiental aplicable a las actividades mineras, a fin de promover una minería sustentable; 16. Promover la reconversión de industrias básicas (textil-vestido, cuero-calzado, juguetes, entre otros), a fin de que se posicionen en los mercados doméstico e internacional; 17. Impulsar el escalamiento de la producción hacia manufacturas de alto valor agregado (automotriz, electrónica, autopartes, entre otras); 18. Establecer mecanismos de supervisión e inspección que permitan el cumplimiento de metas y niveles de seguridad adecuados en el sector de hidrocarburos), II. Dirigidas al mejoramiento del sistema social e infraestructura urbana (C) **Agua y Saneamiento**: 27. Incrementar el acceso y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la región; 28. Consolidar la calidad del agua en la gestión integral del recurso hídrico; 29. Posicionar el tema del agua como un recurso estratégico y de seguridad nacional. D) **Infraestructura y equipamiento urbano y regional**: 30. Construir y modernizar la red carretera a fin de ofrecer mayor seguridad y accesibilidad a la población y así contribuir a la integración de la región; 31. Generar e impulsar las condiciones necesarias para el desarrollo de ciudades y zonas metropolitanas seguras, competitivas, sustentables, bien estructuradas y menos costosas; 32. Frenar la expansión desordenada de las ciudades, dotarlas de suelo apto para el desarrollo urbano y aprovechar el dinamismo, la fortaleza y la riqueza de las mismas para impulsar el desarrollo regional. E) **Desarrollo Social**: 33. Apoyar el desarrollo de capacidades para la participación social en las actividades económicas y promover la articulación de programas para optimizar la aplicación*



de recursos públicos que conlleven a incrementar las oportunidades de acceso a servicios en el medio rural y reducir la pobreza; 34. Integración de las zonas rurales de alta y muy alta marginación a la dinámica del desarrollo nacional; 37. Integrar a mujeres, indígenas y grupos vulnerables al sector económico-productivo en núcleos agrarios y localidades rurales vinculadas; 39. Incentivar el uso de servicios de salud, especialmente de las mujeres y los niños de las familias en pobreza; 40. Atender desde el ámbito del desarrollo social, las necesidades de los adultos mayores mediante la integración social y la igualdad de oportunidades. Promover la asistencia social a los adultos mayores en condiciones de pobreza o vulnerabilidad, dando prioridad a la población de 70 años y más, que habita en comunidades rurales con los mayores índices de marginación; 41. Procurar el acceso a instancias de protección social a personas en situación de vulnerabilidad), III. Dirigidas al Fortalecimiento de la gestión y la coordinación institucional (A) Marco Jurídico: 42. Asegurar la definición y el respeto a los derechos de propiedad rural. B) Planeación del Ordenamiento Territorial 43. Integrar, modernizar y mejorar el acceso al catastro rural y la información agraria para impulsar proyectos productivos; 44. Impulsar el ordenamiento territorial estatal y municipal y el desarrollo regional mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno y concertadas con la sociedad civil), siendo relevante que el **Promoviente** propone en la Manifestación de Impacto Ambiental y en la **Respuesta del Promoviente al Requerimiento** medidas de prevención, mitigación y en su caso de compensación, para que no se causen desequilibrios ecológicos o se rebasen los límites y condiciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables de protección, preservación y restauración al ambiente o sus ecosistemas, para evitar o minimizar efectos negativos sobre el ambiente. Respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 2012, el **Proyecto** se inserta en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) RES-506, RES-507, RES-565, RES-610, APS-123, APS-25, APS-26, APS-35, APS-36, APS-41, APS-60 (LTE) y APS-41 (subestación); considerando que las políticas ambientales para la Región de la Cuenca de Burgos, según el programa de ordenamiento ecológico en comento, se clasifican en los rubros de Preservación (aquellas que ya se encuentran bajo un régimen jurídico de preservación, principalmente, las Áreas Naturales Protegidas), de Protección (aquellas áreas que contienen recursos naturales cuyo aprovechamiento resulta importante desde el punto de vista económico y social y que, al mismo tiempo, deben ser protegidas por contener ecosistemas en buen estado de conservación, que requieren salvaguardarse de aquellos factores que propicien su deterioro, tales como: la degradación del suelo, la falta de disponibilidad de agua, la fragmentación de ecosistemas, tipos de cambio de uso del suelo e intensidad de esos cambios), de Restauración (aquellas áreas que presentan ecosistemas cuyas condiciones hacen necesaria la intervención humana para recuperar los procesos naturales) y de Aprovechamiento Sustentable (aquellas que contienen recursos naturales que son o pueden ser aprovechados pero cuyas estrategias de aprovechamiento deberán considerar lo establecido en el ordenamiento ecológico de la Región de Cuenca de Burgos de manera que se promueva un desarrollo sustentable en la región); que las combinaciones identificadas que resultan en conflicto ambiental (cuando concurren actividades incompatibles en un área determinada) son (Política/Grupo de Uso): Aprovechamiento Sustentable/Conservación; Preservación/Aprovechamiento; Preservación/Desarrollo; Protección/Aprovechamiento; Protección/Desarrollo; Restauración/Aprovechamiento; Restauración/Desarrollo; que para el **Proyecto** es aplicable: (UGA - Estrategia Ecológica



{significado}; Lineamientos Ecológicos): **RES-506 - RES/AE** {Restauración/Actividades Extractivas}; L3: 01, 02, 03, 04; L4: 01, 02, 03; L6: 01, 02, 03; L8: 01, 02, 03; L10: 01, 02; L11: 01, 02, 03; L18: 01, 02, 03, 04; L19: 01, 03. **RES-507 - RES/AE** {Restauración/Actividades Extractivas}; L3: 01, 02, 03, 04; L4: 01, 02, 03; L6: 01, 02, 03; L8: 01, 02, 03; L10: 01, 02; L11: 01, 02, 03; L18: 01, 02, 03, 04; L19: 01, 03. **RES-565 - RES/PE** {Restauración/Pecuario}; L3: 01, 02, 03, 04; L4: 01, 02, 03; L8: 01, 02, 03; L13: 01, 02, 03. **RES-610 - RES/DE** {Restauración/Desarrollo Industrial}; L3: 01, 02, 03, 04; L4: 01, 02, 03; L8: 01, 02, 03; L11: 01, 02, 03; L19: 01, 02, 03, 04. **APS-123 - APS/DE** {Aprovechamiento Sustentable/Desarrollo Industrial}; L7: 01, 02; L8: 01, 02, 03; L11: 01, 02, 03; L19: 01, 02, 03, 04. **APS-25 - APS/AE** {Aprovechamiento Sustentable/Actividades Extractivas}; L7: 01, 02; L8: 01, 02, 03; L18: 01, 02, 03, 04. **APS-26 - APS/AE** {Aprovechamiento Sustentable/Actividades Extractivas}; L7: 01, 02; L8: 01, 02, 03; L18: 01, 02, 03, 04. **APS-35 - APS/AE** {Aprovechamiento Sustentable/Actividades Extractivas}; L7: 01, 02; L8: 01, 02, 03; L18: 01, 02, 03, 04. **APS-36 - APS/AE** {Aprovechamiento Sustentable/Actividades Extractivas}; L7: 01, 02; L8: 01, 02, 03; L18: 01, 02, 03, 04. **APS-41 - APS/AG** {Aprovechamiento Sustentable/Agricultura}; L7: 01, 02; L8: 01, 02, 03; L12: 01, 02, 03. **APS-60 - APS/AG** {Aprovechamiento Sustentable/Agricultura}; L7: 01, 02; L8: 01, 02, 03; L12: 01, 02, 03. Esto es, básicamente se busca la promoción de programas de rehabilitación/remediación de las zonas, la implementación de programas de manejo de poblaciones forestales enfocados a la recuperación de los ecosistemas y la recuperación de la cobertura vegetal para evitar la erosión del suelo, mejorar la calidad de los suelos y las condiciones de la cobertura vegetal. El **Promoviente** puntualiza, además de que se estima que los elementos permanentes del **Proyecto** (torres, caminos de servicio y subestación) únicamente ocupen 38.3288 hectáreas de las cuales 3.2844 hectáreas se encuentran cubiertas por matorral espinoso tamaulipeco, que se implementará un Subprograma de Restauración y Conservación de Suelos así como los Subprogramas de Rescate de Flora y Fauna, donde se contemplan actividades de restauración del sitio con la finalidad de que se forme el suelo nuevamente y esta acción permita el crecimiento de vegetación natural y la reforestación de las áreas evitando que el suelo se siga exponiendo a procesos erosivos. De esta forma, se promovería la recuperación física, química y biológica de suelos afectados, se impulsaría la restauración de áreas afectadas, el fomento de la expansión de la superficie de matorral espinoso tamaulipeco, la promoción y difusión de programas de educación ambiental, instrumentándose al efecto medidas con las cuales se minimiza el impacto de las obras y/o actividades del **Proyecto** sobre el ecosistema. Por los alcances del **Proyecto**, según corresponda, a éste le es aplicable y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016 (*Medio ambiente sustentable; 14. Energía limpia; OBJETIVO 14. Modernizar los patrones de consumo de energía con impacto ecológico en esquemas de generación de energía limpia para el consumo industrial y doméstico; Estrategias y líneas de acción; Alternativas de energía limpia; 14.1. Promover alternativas de producción de energía, eficaces y sustentables económica, social y ambientalmente; 14.1.1. Impulsar la generación y el uso de energía limpia para el consumo doméstico e industrial. 14.1.2. Fomentar el aprovechamiento de fuentes de energía renovable*), con el Programa Estratégico para el Desarrollo Urbano Sustentable de Tamaulipas; además de que debe cumplir y hacer cumplir estrictamente



las Normas Oficiales Mexicanas, de forma enunciativa más no limitativa y según corresponda: **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-053-SEMARNAT-1993**, Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; durante las diferentes fases del **Proyecto**. Asimismo, la superficie del Área de Influencia del Proyecto, **AiP**, y en el Área de Establecimiento del Proyecto, **AeP**, no se ubica en algún Área Natural Protegida, de carácter Federal, Estatal o Municipal; No se inserta en algún Área de Importancia para la Conservación de las Aves AICA, ni en alguna región prioritaria, ya sea hidrológica (RHP), marítima (RMP) o terrestre (RTP); Al respecto, es de mencionarse que la información ambiental de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, **CONABIO**, en cuanto a tales áreas AICA, RHP, RMP y RTP, no establece lineamientos o criterios ecológicos que instituyan restricciones o limitantes para el desarrollo de alguna actividad, sino que tal información corresponde a un análisis sobre la biodiversidad y problemática ambiental presente en la región, a efecto de tener un marco de referencia sobre el estado de conservación y/o alteración del ecosistema existente. El **Promoviente** propone un *Plan de Seguimiento de la Calidad Ambiental* (PSCA) que a su vez tiene 6 Subprogramas: de Educación Ambiental, de Compromiso Social, de Rescate de Flora, de Rescate de Fauna, de Restauración y Conservación de Suelos, de Manejo Integral de Residuos. Con las correspondientes medidas propuestas, así como las que establezca la autoridad, las obras y/o actividades correspondientes al **Proyecto**, se impulsa el desarrollo sustentable, respetando en todo momento los derechos humanos a un medio ambiente sano y al desarrollo. Por lo que respecta al principio constitucional de desarrollo integral y sustentable, es claro que tal principio es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de los derechos humanos; esto implica, contribuir con el crecimiento económico, pero al mismo tiempo,



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

minimizándose los costos por agotamiento y degradación ambientales, por lo que esa convergencia hace posible que el **Proyecto** contribuya con el Producto Interno Bruto al mismo tiempo de preservar y mejorar el entorno ambiental, máxime que se fomentaría la reducción de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático al tratarse de un **Proyecto** que es complementario en la generación de electricidad por medio de la fuente de energía renovable viento. Con relación a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, cuya **Respuesta del Promoviente al Requerimiento** al respecto aquí se da por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de inútiles y ociosas repeticiones, el **Promoviente** precisa entre otros que "... en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, existen sujetos que reúnen las características de lengua, autodeterminación, unidad, cosmovisión, autoridades propias, entre otros, que permitan determinarlos como pueblos indígenas y por lo tanto sujetos de derecho a una consulta, por lo que no se actualizan los supuestos establecidos en los ordenamientos legales y por ende, no hay obligación por parte del promoviente de realizar una consulta...". En esta resolución no se prejuzga ni se resuelve sobre lo establecido en los artículos de 71 a 89, 119 y demás relativos de la Ley de la Industria Eléctrica, tampoco sobre lo que establecen los artículos 86 a 102 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ni sobre lo que al respecto establezcan los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano. Lo anterior, debido a que el **Promoviente** en la **Respuesta del Promoviente al Requerimiento**, en posesión de esta **Delegación**, confiesa que: "... Los promovente de este Proyecto ya han realizado las negociaciones necesarias y han alcanzado los acuerdos requeridos con los propietarios de todos los predios que se pudieran ver afectados...".

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto. En cumplimiento del artículo 12, fracción IV, del **REIA**, en la Manifestación de Impacto Ambiental se señala que "... La delimitación del sistema ambiental (SA) se realizó por medio de la delimitación de micro cuencas hidrogeográficas mediante el empleo del software ArcGis 10.2. Para la delimitación del SA se emplearon datos del Continuo de Elevaciones Mexicano 3.0 (CEM 3.0) el cual representa las elevaciones del territorio continental mexicano, mediante valores que indican puntos sobre la superficie del terreno, cuya ubicación geográfica se encuentra definida por coordenadas (X, Y) a las que se le integran valores que representan las elevaciones (Z). Los puntos se encuentran espaciados y distribuidos de modo regular. De esta manera se obtuvieron las microcuencas hidrogeográficas que permitieron definir el SA. Se identificó la Región Hidrológica (RH) en la que se encuentra el proyecto, así como las cuencas del proyecto. Región Hidrológica. RH 24 "Bravo Conchos"... Cuencas hidrológicas... Rio San Fernando...Laguna Madre... Rio Bravo. Matamoros-Reynosa...Una vez finalizado el proceso se obtuvieron las microcuencas hidrogeográficas que permitieron delimitar el sistema ambiental el cual tiene una extensión de 334,676.1 ha, el cual abarca los estados de Tamaulipas y una pequeña porción de Nuevo León..."; los aspectos abióticos y bióticos, según corresponda, se presentan en el la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** y en la **Respuesta del Promoviente al Requerimiento**, lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de inútiles y ociosas repeticiones. Asimismo, como ya se señaló, sobre el Área de

Influencia del Proyecto, **AiP**, y en el Área de Establecimiento del Proyecto, **AeP**, no se inserta en algún área natural protegida, ya sea de carácter Federal, Estatal o Municipal; No se traslapa con algún Área de Importancia para la Conservación de las Aves AICA, ni en alguna región prioritaria, ya sea hidrológica (RHP), marítima (RMP) o terrestre (RTP). Mediante los Subprogramas de Rescate de Fauna y Flora oportunamente, por una parte, se identificarán y preservarán a los individuos de especies de fauna durante las diferentes etapas del **Proyecto**, instrumentándose al efecto medidas, técnicas y liberación, y por la otra parte se recatarán y reubicarán los organismos de las especies de flora durante las etapas del **Proyecto**, implementándose medidas para la delimitación, identificación, marcaje, extracción, encepellonado, traslado y reubicación, incluso para el mantenimiento de cada una de las especies reubicadas.

V y VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales así como las medidas preventivas y de mitigación de tales impactos ambientales. Siendo que los aspectos medulares del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental son la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar. Igualmente sin que se pierda de vista que el procedimiento se enfoca en los impactos que por sus características y efectos relevantes o significativos que puedan afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas;² así como las medidas preventivas, de mitigación y de compensación de los impactos ambientales identificados. En este tenor esta **Delegación**, de acuerdo al artículo 12, fracciones V y VI, del **REIA**, y derivado del análisis de la información y documentación presentada por el **Promovente**, considera que, además de las medidas que se establecen en este resolutivo, las que propone el **Promovente** minimizarían los impactos ambientales que ocasionarían las obras y/o actividades relativas al **Proyecto**, las cuales esta **Delegación** estima que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, debido a que compensan, controlan, minimizan y previenen los niveles de impacto ambiental que fueron identificados y evaluados, que pudiese ocasionar la ejecución del **Proyecto**.

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas. Siguiendo el artículo 12, fracción VII, del **REIA**, los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas del **Proyecto** son básicamente, entre otros: el sitio del **Proyecto** se ubica en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en (el Estado de) Tamaulipas, donde habría remoción de vegetación forestal (desmonte) en alrededor de 3.2844 hectáreas (de **MET**) aunado a medidas que además incluye el PSCA con los (6) Subprogramas de Educación Ambiental, de Compromiso Social, de Rescate de Flora, de Rescate de Fauna, de Restauración y Conservación de Suelos, de Manejo Integral de Residuos, con las cuales básicamente se llevarán a cabo la protección, rescate y reubicación

² Conforme a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, **CONABIO**, integridad funcional se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. En otras palabras, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

de flora y fauna, sumadas con las que se establecen en esta resolución y que el **Promovente** debe cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma, se procurará garantizar el respeto de la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las probables implicaciones ambientales que ocasionaría el **Proyecto** de forma espacial y temporal. En este sentido, la estructura, función y composición de los ecosistemas presentes se mantendrán estables aún y con la presión del **Proyecto**, implementándose medidas con las que se permitirá el desarrollo, análisis, actualización y mejora continua de la bitácora ambiental, entre otras medidas establecidas tanto en la Manifestación de Impacto Ambiental, en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento** así como en los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** de la presente resolución.

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información presentada. Para esta **Delegación**, en la información y documentación que presentó el **Promovente**, fueron considerandos los instrumentos metodológicos con los cuales, según corresponda, se consideran los datos generales del **Proyecto**, del **Promovente** y responsable del estudio de impacto ambiental; la descripción del **Proyecto**; la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental y con la regulación sobre uso del suelo; la descripción del sistema ambiental con el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; la identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales así como de las medidas preventivas y de mitigación; los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas; así como de los elementos técnicos, pues se presentan planos, fotografías, glosario de términos y literatura consultada.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, esta **Delegación** ha procedido a resolver lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además de los derechos humanos a un medio ambiente sano, y al agua.

Esta **Delegación** obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que el presente resolutivo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, estando establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes según lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO, Competencia y Fundamento**, de esta resolución.



Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Concatenado con el preinserto artículo 8o. de la Constitución Federal, el artículo 16, fracciones VIII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VII. ...

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO REYNOSA - SUBESTACIÓN AEROPUERTO"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2016HD006

Página 15 de 52



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

En este sentido esta **Delegación**, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, respetando y garantizando, siempre, el principio de **jus cogens** o **Derechos de Gentes** de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona"³. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

Siendo importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

³ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.



5. *Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.*

“... 12. *Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares⁴ ...*”. Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

“... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política...”. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

De la misma forma, el tribunal internacional en comento, ha establecido en su jurisprudencia que es de **jus cogens** o **Derecho de Gentes**, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías:

“... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas

⁴ Cfr. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una tríada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

"... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros...". Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central – *el contexto espacial de subsistencia*⁵ para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

En este tenor, los derechos humanos, *como el de a un medio ambiente sano*, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues, de la eficacia horizontal de los derechos humanos (Horizontalwirkung), relaciones (horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. Esto es: los derechos humanos son obligaciones *erga omnes*, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (véanse los antes transcritos numerales 5 y 12,

⁵ Consúltese: *Amparo en Revisión 1922/2009. 30 de junio de 2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*



respectivamente, de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" y la resolución de 6 de julio de 2004 "Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela", ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia - establece el Poder Judicial de la Federación-, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en esta resolución) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, constitutivos del bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que en la realidad se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, Octubre de 2013, Página 1627, así como Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página 1345; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de ambas tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

"LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO REYNOSA - SUBESTACIÓN AEROPUERTO"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2016HD006

Página 19 de 52

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

**NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargás.

Época: Décima Época

Registro: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)

Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad,

"LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO REYNOSA - SUBESTACIÓN AEROPUERTO"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2016HD006

Página 20 de 52



forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordinadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO..

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como la Tesis I.3o.C.739 C del H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 166676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.739 C

Página: 1597



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que



no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del

"LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO REYNOSA - SUBESTACIÓN AEROPUERTO"**NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2016HD006****Página 23 de 52**



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

No debe perderse de vista que, el Estado Mexicano:

- A los ojos del derecho internacional es una unidad;⁶
- Que comprende a todas sus estructuras y a todos agentes;⁷
- Incluso podría haber responsabilidad internacional del Estado Mexicano por posiblemente permitir presuntas violaciones de derechos humanos por parte de particulares.⁸

En otras palabras, no es óbice manifestar explícitamente que, en una Sociedad Democrática, esta **Delegación** tiene la obligación, dentro de su ámbito de competencia, se reitera, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado Mexicano, al que pertenece esta **Delegación** y, como ya se dijo, a cuyos ojos del derecho internacional el Estado Mexicano aparece como una unidad, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, toda vez que "... un hecho ilícito

⁶ "... En la actualidad, la convicción de que la posición respectiva de los distintos poderes del Estado sólo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en absoluto en derecho internacional, a cuyos ojos el Estado aparece sólo como una unidad, ha adquirido gran firmeza en la jurisprudencia internacional, en la práctica de los Estados y en la doctrina del derecho internacional...". **El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional, Roberto Ago, Relator Especial; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971** (Le fait internationalement illicite de l'Etat, source de responsabilité internationale, Roberto Ago, rapporteur spécial; Annuaire de la Commission du Droit International, 1971).

⁷ "... Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...". **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.**

⁸ "... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...". **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.**



violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos...".⁹

Sin que pase desapercibido, que debe tenerse en cuenta que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; siendo que la Constitución General de la República establece entre otros los principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfruto de otros (*interdependencia*), existiendo imposibilidad de establecer jerarquías en abstracto de los derechos humanos pues se parte de la integridad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos (*indivisibilidad*).

De esta forma, los derechos humanos reconocidos integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, siendo el origen ese catálogo la Constitución misma, debiéndose utilizar tal catálogo para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, y las relaciones entre los derechos humanos que integran ese conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como el principio *pro homine* o para no herir susceptibilidades *pro personae* (*pro persona*) entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Sin que se pierda de vista, que *sí defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*, entonces:

- Los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Federal o los tratados internacionales, conforman un solo catálogo de rango constitucional.
- El conjunto de los derechos humanos vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional.
- No sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Política de los Estados

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; y *cfr. Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 181, 182 y 187.



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

Unidos Mexicanos, un tratado internacional de derechos humanos, o un tratado internacional que aunque no se repunte de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...
Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos...

una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repunte de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase...

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución...

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a



su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales

... ”.

Asimismo, y correlacionado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que¹⁰ el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos herramientas interpretativas, las que resultan de aplicación obligatoria en asuntos relativos a derechos humanos. La primera herramienta interpretativa, se refiere a que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, la denominada “interpretación conforme”. La segunda herramienta interpretativa, trátase del antes mencionado principio *pro homine* o, para no herir susceptibilidades, {el principio} *pro personae* (*pro persona*), que obliga a que en la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, que ante duda, se debe optar por tal alternativa que implique una protección en los términos más amplios.

No pasa desapercibido señalar que, **todos** los poderes y órganos del Estado, como los del Estado Mexicano, deben realizar el control de convencionalidad *ex officio* (*en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, claro está*).

Esto es, primeramente el control de convencionalidad fue un mandato dirigido a las autoridades judiciales; sin embargo, se reitera lo señalado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad es una obligación de **todos** los poderes y órganos del Estado, y no sólo de los jueces: **todos sus órganos, incluidos** sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia.

A estos efectos, véase, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la

¹⁰ Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador¹¹. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹². Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'"¹³. **Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.**

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana¹⁴. **Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.**

226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las

¹¹ Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318 y punto resolutivo cuarto.

¹² Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318.

¹³ Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile, párr. 436.

¹⁴ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.



disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁵. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁶. **Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.**

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁷. **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.**

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana¹⁸. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"¹⁹. Otros tribunales

¹⁵ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 194.

¹⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 292, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 164.

¹⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 16, párr. 225.

¹⁸ Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet, supra nota 163:

[...] la ratificación popular que tuvo lugar en el recurso de referéndum promovido contra la ley en 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al análisis de constitucionalidad que se debe realizar [...]



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

**NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000880,
TAMP/2016-0001327**

*nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales*²⁰. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

Por otra parte, el ejercicio directo de la soberanía popular por la vía del referéndum derogatorio de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo sólo tiene el referido alcance eventualmente abrogatorio, pero el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de constitucionalidad a una norma legal viciada "ab origine" por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos por la Carta. Como sostiene Luigi Ferrajoli, las normas constitucionales que establecen los principios y derechos fundamentales garantizan la dimensión material de la "democracia sustancial", que alude a aquello que no puede ser decidido o que debe ser decidido por la mayoría, vinculando la legislación, bajo pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y a los otros principios axiológicos establecidos por ella [...] El mencionado autor califica como una falacia metajurídica la confusión que existe entre el paradigma del Estado de Derecho y el de la democracia política, según la cual una norma es legítima solamente si es querida por la mayoría [...]"

²⁰ Tribunales nacionales se han pronunciado, sobre la base de las obligaciones internacionales, respecto de los límites sea del Poder Legislativo sea de los mecanismos de la democracia directa:

a) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de agosto de 2010 declaró que no era constitucionalmente válido someter a consulta popular (referéndum) un proyecto de ley que permitiría la unión civil entre personas del mismo sexo, que se encontraba en trámite ante la Asamblea Legislativa, por cuanto tal figura no podía ser utilizada para decidir cuestiones de derechos humanos garantizados en tratados internacionales. Al respecto, la Sala Constitucional señaló que "los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público –Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum. [...] el poder reformador o constituyente derivado –en cuanto poder constituido- está limitado por el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos, de modo que, por vía de reforma parcial a la constitución, no puede reducirse o cercenarse el contenido esencial de aquellos [...]. Es menester agregar que los derechos de las minorías, por su carácter irrenunciable, constituyen un asunto eminentemente técnico-jurídico, que debe estar en manos del legislador ordinario y no de las mayorías proclives a su negación" Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Sentencia No 2010013313 de 10 de agosto de 2010, Expediente 10-008331-0007-CO, Considerando VI.

b) La Corte Constitucional de Colombia señaló que un proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías: "la vieja identificación del pueblo con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático que, actualmente, también se funda en el respeto de las minorías [...]. la institucionalización del pueblo [...] impide que la soberanía que [...] en él reside sirva de pretexto a un ejercicio de su poder ajeno a cualquier límite jurídico y desvinculado de toda modalidad de control. El proceso democrático, si auténtica y verdaderamente lo es, requiere de la instauración y del mantenimiento de unas reglas que encaucen las manifestaciones de la voluntad popular, impidan que una mayoría se atribuya la vocería excluyente del pueblo [...]". Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 2010 de 26 de febrero de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, por medio de la cual se decide sobre la constitucionalidad de la ley 1354 de 2009, de convocatoria a un referendo constitucional.

c) La Constitución Federal de la Confederación Suiza señala en su artículo 139.3 lo siguiente: "cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula". El Consejo Federal de Suiza, en un reporte de 5 de marzo de 2010 sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, se pronunció sobre las normas que considera como normas imperativas del derecho internacional. En ese sentido, señaló que estas normas serían: las normas sobre prohibición del uso de la fuerza entre Estados, las prohibiciones en materia de tortura, de genocidio y de esclavitud, así como el núcleo del derecho internacional humanitario (prohibición del atentado a la vida y a la integridad física, toma de rehenes, atentados contra la dignidad de las personas y ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal regularmente constituido) y las garantías intangibles del Convenio Europeo de Derechos Humanos. <http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/intla/cintla.Par.0052.File.tmp/La%20relacion%20entre%20droit%20international%20et%20droit%20interne.pdf>, consultado por última vez el 23 de febrero de 2011. (traducción de la Secretaría de la Corte).

d) La jurisprudencia de varios tribunales de Estados Unidos, como por ejemplo en los casos *Perry v. Schwarzenegger*, en donde se declara que el referéndum sobre personas del mismo sexo era inconstitucional porque impedía al Estado de California cumplir con su obligación de no discriminar a las personas que deseaban contraer matrimonio de conformidad con la Enmienda 14 de la Constitución. A ese propósito, la Corte Suprema expresó "los derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones." *Perry v. Schwarzenegger (Challenge to Proposition 8) 10-16696*, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, Estados Unidos. En el caso *Romer v. Evans*, la Suprema Corte anuló la iniciativa que habría impedido a los órganos legislativos adoptar una norma que protegiera a los homosexuales y lesbianas en contra de la discriminación. *Romer, Governor of Colorado, et al. v. Evans et al. (94-1039), 517 U.S. 620 (1996)*. Suprema Corte de Estados Unidos. Por último, en el caso *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que el derecho a la libertad de expresión protegía a los estudiantes de la norma que los obligaba a saludar a la bandera de Estados Unidos y de pronunciar el juramento de fidelidad a la misma. En ese orden de ideas, la Corte afirmó que el propósito esencial de la Carta Constitucional de Derechos fue retirar ciertos temas de las vicisitudes de las controversias políticas, colocándolos fuera del alcance de las mayorías y funcionarios, y confiriéndoles el carácter de principios legales para ser aplicados por los tribunales. El derecho de las personas a la vida, libertad y propiedad, a la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de culto y de reunión, y otros derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones". *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, (1943), 319 U.S. 624, 14 de junio de 1943, Suprema Corte de Estados Unidos. (traducción de la Secretaría de la Corte).

e) La Corte Constitucional de la República de Sudáfrica negó un referéndum sobre la pena capital por considerar que una mayoría no puede decidir sobre los derechos de la minoría, la que en este caso fue identificada por la Corte como las personas marginalizadas por la sociedad, las personas que podrían ser sometidas a esta pena corporal: "[...] De la misma manera la cuestión de constitucionalidad de la pena capital no puede ser sometida a un referendo, en donde la opinión de una mayoría prevalecería sobre los deseos de cualquier minoría. La razón esencial para establecer el nuevo orden legal, así como para investir del poder de revisar judicialmente toda legislación en las cortes, es proteger los derechos de las minorías y otras personas que no están en condición de proteger adecuadamente sus derechos a través del proceso democrático. Los que tienen derecho a reclamar esta protección incluye a los socialmente excluidos y las personas marginadas de nuestra sociedad. Únicamente si hay una voluntad de proteger a los que están en peores condiciones y a los más débiles entre nosotros, entonces podremos estar seguros de que



OCTAVO. Sentado lo anterior, una vez efectuados el análisis y la evaluación de los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto**, esta **Delegación** con sustento en las normas y disposiciones jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto**, en ejercicio de sus atribuciones resuelve que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se emite **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**, estableciendo para su realización, medidas adicionales de prevención y mitigación, con el objeto de evitar, atenuar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales y susceptibles de ser generados en sus diferentes etapas; y es el caso particular que nos ocupa. Esto, de conformidad con las atribuciones que están expresamente establecidas en el artículo 35, párrafo cuarto, fracción II, de la **LGEEPA** así como 45, fracción II, del **REIA**, por lo que, esta **Delegación** establece los requerimientos que debe cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma el **Promoviente**, por si o por medio de cualquier persona, física o moral, nacional o del extranjero, que intervenga, directa o indirectamente, en las obras y/o actividades en las diferentes etapas del **Proyecto**. El **Promoviente** se debe sujetar a lo establecido en este resolutivo y medularmente en los siguientes **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, mismos que son obligatorios para el **Promoviente** y debe cumplirlos en tiempo y forma, sin perjuicio de las disposiciones y normas jurídicas que correspondan:

TÉRMINOS

I.- Se AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL al Promoviente realizar el Proyecto, según lo que se establece en este resolutivo y siempre que se cumplan en tiempo y forma los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** de esta resolución así como las disposiciones jurídicas que correspondan; el **Proyecto** se ubicaría en el Municipio de Reynosa, en la entidad federativa Tamaulipas.

1.- El Proyecto consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una Línea de Transmisión Eléctrica con una longitud de 27.7 kilómetros, iniciando en la subestación que se ubicaría dentro del proyecto denominado "**PARQUE EÓLICO REYNOSA III**" y finalizando en la

nuestros propios derechos serán protegidos. [...]. *Constitutional Court of South Africa, State v. T Makwanyane and M Mchumi, Case No. CCT/3/94*, 6 de junio de 1995, párr. 88. (traducción de la Secretaría de la Corte).

f) La Corte Constitucional de Eslovenia, en el caso de los llamados "Erased" (personas que no gozan de un status migratorio legal), decidió que no es posible realizar un referéndum sobre los derechos de una minoría establecida; en concreto, la Corte anuló un referéndum que pretendía revocar el estatus de residencia legal de una minoría. En ese sentido, el tribunal señaló: "los principios de un Estado gobernado por el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la dignidad personal y seguridad, el derecho a obtener compensaciones por violaciones de derechos humanos, y la autoridad de la Corte Constitucional, deben ser priorizados por encima del derecho a la toma de decisiones en un referendo". Sentencia de la Corte Constitucional de Eslovenia de 10 de junio de 2010, *U-II-1/10. Referendum on the confirmation of the Act on Amendments and Modifications of the Act on the Regulation of the Status of Citizens of Other Successor States to the Former SFRY in the Republic of Slovenia*, párr. 10. (traducción de la Secretaría de la Corte).

"LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO REYNOSA - SUBESTACIÓN AEROPUERTO"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2016HD006

Página 31 de 52



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

Subestación Aeropuerto de la Comisión Federal de Electricidad ubicada en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, así como de una Subestación Eléctrica.

2.- La superficie de ocupación permanente será de alrededor 38.32.88 hectáreas (línea de transmisión y subestación), dentro de los cuales se realizaría el cambio de uso del suelo de terrenos forestales en aproximadamente 3.2844 hectáreas.

Tabla 1. Coordenadas de los Punto de Inflexión de la Línea de Transmisión Eléctrica

<i>Coordenadas de los puntos de inflexión de la LTE</i>		
<i>Vértices</i>	<i>X</i>	<i>Y</i>
1	567655.1322	2849069.6102
2	568002.6931	2851012.3760
3	567875.5773	2851646.7225
4	567614.0626	2851870.1728
5	567623.5998	2852185.9430
6	567199.4989	2852470.7872
7	566432.1158	2855209.8528
8	566784.6434	2857867.0992
9	566947.1286	2858006.9757
10	567024.2137	2858812.8321
11	567247.3713	2860079.8935
12	568132.8150	2866383.9949
13	567598.8805	2866734.8902
14	567641.1056	2867251.7871
15	567831.1162	2867365.6255
16	570419.4936	2869313.8196
17	570718.6167	2871155.1112
18	570696.0094	2871206.7130
19	570961.2534	2872641.9664
20	571211.3187	2872640.1375
21	571294.3695	2873101.9165
22	571546.1907	2873103.7752
23	571818.8801	2873288.9035
24	572235.3347	2873289.1294
25	572289.4945	2873329.4882



Tabla 2. Coordenadas del Polígono de la Subestación

<i>Coordenadas de los vértices de la subestación dentro de PER III</i>		
<i>Vértices</i>	<i>X</i>	<i>Y</i>
1	567537.2251	2848327.0906
2	567550.2603	2848427.0613
3	567525.6561	2848430.0760
4	567598.7725	2849026.5513
5	567622.9977	2849023.5981
6	567635.0462	2849121.3228
7	567685.4726	2849115.3510
8	567673.4424	2849017.4487
9	567798.1566	2849002.2454
10	567723.9141	2848405.7837
11	567599.8636	2848420.9835
12	567587.0041	2848321.1137
13	567537.2251	2848327.0906

Tabla 3. Coordenadas de las Torres

<i>Coordenadas de las Torres</i>		
<i>Vértices</i>	<i>X</i>	<i>Y</i>
1	567655.1322	2849069.6102
2	567726.0270	2849465.8916
3	567796.9217	2849862.1731
4	567867.8165	2850258.4545
5	567938.7112	2850654.7359
6	568002.6931	2851012.3760
7	567942.2264	2851314.1230
8	567875.5773	2851646.7225
9	567614.0626	2851870.1728
10	567623.5998	2852185.9430
11	567397.7582	2852337.6278
12	567199.4989	2852470.7872
13	567111.8379	2852783.6806
14	567027.6617	2853084.1359
15	566919.0576	2853471.7829



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

**NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327**

16	566810.4535	2853859.4299
17	566701.8494	2854247.0769
18	566593.2453	2854634.7239
19	566508.8009	2854936.1361
20	566432.1158	2855209.8528
21	566474.6575	2855530.5194
22	566512.3980	2855814.9959
23	566565.3421	2856214.0723
24	566618.2862	2856613.1486
25	566671.2302	2857012.2250
26	566724.1743	2857411.3014
27	566784.6434	2857867.0992
28	566947.1286	2858006.9757
29	566974.1097	2858289.0389
30	566997.9320	2858538.0802
31	566997.9320	2858538.0802
32	567024.2137	2858812.8321
33	567073.6820	2859093.7070
34	567115.9944	2859333.9515
35	567185.8217	2859730.4224
36	567247.3713	2860079.8935
37	567310.0029	2860525.8127
38	567365.9968	2860924.4726
39	567421.9906	2861323.1325
40	567477.9845	2861721.7924
41	567533.9783	2862120.4523
42	567589.9722	2862519.1123
43	567645.9660	2862917.7722
44	567701.9599	2863316.4321
45	567757.9537	2863715.0920
46	567813.9476	2864113.7519
47	567869.9414	2864512.4118
48	567925.9353	2864911.0717
49	567981.9291	2865309.7316
50	568037.9230	2865708.3915
51	568093.9168	2866107.0514
52	568132.8150	2866383.9949



53	567834.5604	2866580.0042
54	567598.8805	2866734.8902
55	567619.4040	2866986.1273
56	567641.1056	2867251.7871
57	567831.1162	2867365.6255
58	568114.0863	2867578.6086
59	568435.7320	2867820.7017
60	568757.3777	2868062.7948
61	569079.0234	2868304.8879
62	569400.6692	2868546.9810
63	569722.3149	2868789.0741
64	570043.9606	2869031.1672
65	570419.4936	2869313.8196
66	570473.2315	2869644.6106
67	570537.7844	2870041.9744
68	570602.3373	2870439.3381
69	570666.8902	2870836.7019
70	570718.6167	2871155.1112
71	570696.0094	2871206.7130
72	570773.4670	2871625.8414
73	570846.6262	2872021.7111
74	570919.7855	2872417.5807
75	570961.2534	2872641.9664
76	571211.3187	2872640.1375
77	571294.3695	2873101.9165
78	571546.1907	2873103.7752
79	571818.8801	2873288.9035
80	572235.3347	2873289.1294
81	572289.4945	2873329.4882

Las demás coordenadas de las obras y/o actividades del **Proyecto**, están tanto en la Manifestación de Impacto Ambiental así como en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, coordenadas que aquí se dan reproducidas como si a la letra se insertara en obvio de inútiles y ociosas repeticiones.

3.- El **Proyecto** consiste en las siguientes obras y/o actividades, las cuales se realizarán debiendo en todo momento cumplir con lo establecido en este resolutivo así como en las normas y disposiciones jurídicas que correspondan, por lo que las características y condiciones

"LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO REYNOSA - SUBESTACIÓN AEROPUERTO"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2016HD006

Página 35 de 52



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

particulares con las cuales se realizaría el **Proyecto** están tanto en la Manifestación de Impacto Ambiental así como en la **Respuesta del Promoviente al Requerimiento**, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles y ociosas repeticiones:

PREPARACIÓN DE SITIO

3.1. En la etapa de preparación de sitio, se realizarán las obras y/o actividades de: *Delimitación de las Áreas de Trabajo; Desmonte y Limpieza de Terreno; Despálme.*

CONSTRUCCIÓN

3.2. En la etapa de construcción, se realizarán las obras y/o actividades de: *Excavaciones; Cimentaciones para Torres; Montaje y Armado de Torres; Tendido de Líneas Aéreas; Colocación del Sistema de Tierras; Tendido y Tensado del Cable; Limpieza y Señalización; Revisión Final y Puesta en Marcha.*

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

3.3. Una vez que finalice la adecuada puesta en marcha, en la etapa de operación y mantenimiento se realizará: *Implementación de Programa de Mantenimientos Predictivo, Preventivo y Correctivo, que incluye: Inspección Mayor, Inspección Menor, Inspección Aérea, Mantenimiento de Derecho de Vía, Limpieza de Derecho de Vía, Medición de Resistencia a Tierra, Medición de Corrosión, Cambio de Aislamiento con Línea Energizada, Cambio de Aislamiento con Línea Desenergizada, Sustitución de Empalme de Conductor o Guarda, Reapriete de Herrajes, Sustitución de Conectores de Guarda, Sustitución de Cable de Guarda, Sustitución de Cola de Rata, Mantenimiento a Conexiones o Cambio de Puente, Reparación de Conductor o Hilo de Guarda, Corrección al Sistema de Tierras, Corrección de Corrosión, Mantenimiento de Equipo y Herramienta.*

ABANDONO DE SITIO

3.4. Al término de la vida útil del **Proyecto**, se prevé un Plan de Desmantelamiento y Abandono, en el caso de que el **Promoviente** decida retirar el equipo instalado, y regresar al sitio a una condición lo más cercana posible al estado previo al inicio de las obras y/o actividades del **Proyecto**.

4.- El **Proyecto** requiere y/o implica cambio de uso del suelo de terrenos forestales en 3.2844 hectáreas, considerando que el área del **Proyecto** es de 38.3288 hectáreas, de las cuales, para la Línea de Transmisión (25.2859 hectáreas): 0.1271 hectáreas corresponde a Zona Urbana, 3.2844 hectáreas de Matorral Espinoso Tamaulipeco, 12.1679 hectáreas de Pastizal Cultivado, 0.299 hectáreas de Pastizal Inducido, 9.4066 hectáreas de Agricultura de Temporal Anual; y para la Subestación (13.0429 hectáreas): 4.1481 hectáreas de Pastizal Cultivado y 8.8948 hectáreas de Agricultura de Temporal Anual.



5.- Para las obras y/o actividades relativas a los caminos, de conformidad con los artículos 28, párrafo primero, fracción, de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 5o., inciso B), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aquellas no son competencia de la Federación como si lo son las obras y/o actividades que requieren cambio de uso del suelo de terrenos forestales (desmonte), toda vez que no se tratan de vías generales de comunicación. En este sentido, de acuerdo al artículo 35 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde al Gobierno del Estado de Tamaulipas evaluar el impacto ambiental respectivo, con la participación de los Municipios correspondientes. Bajo este entendido, el **Promovente** debe obtener la autorización en materia de impacto ambiental de competencia estatal previo al inicio de las obras y/o actividades que correspondan; por lo que en este resolutivo, no se autorizan en materia de impacto ambiental obras y/o actividades competencia de la entidad federativa Tamaulipas.

II.- La presente resolución autoriza en materia de impacto ambiental el **Proyecto** según lo establecido en este resolutivo, teniendo una vigencia de treinta y seis (36) meses para las etapas de preparación de sitio y construcción, y cincuenta (50) años para la operación y mantenimiento, siempre y cuando se cumplan en tiempo y forma, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en este resolutivo así como las medidas señaladas por el **Promovente**, conforme a lo que se establece en la parte *in fine* del artículo 49, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con lo manifestado por el propio **Promovente**, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando, en su caso, se evalúe nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental entre otra información, datos y documentación presentados por el **Promovente** de considerarlo necesario según lo que se establece en la **CONDICIONANTE XIII** de esta resolución.

El plazo para la etapa de preparación de sitio, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acuerdo de esta **Delegación** mediante el cual haya aprobado el Plan de Supervisión Ambiental que debe presentar el **Promovente**.

El plazo para la etapa de preparación de sitio y/o construcción podrá ser revalidado a juicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa acreditación, se reitera, de haber cumplido satisfactoriamente en tiempo y forma, además de las normas y disposiciones jurídicas aplicables, con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente**, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente**] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

TÉRMINOS o CONDICIONANTES, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

A estos efectos, en el caso de solicitud de prórroga o modificación de plazo, se deberá presentar por escrito a esta **Delegación** la solicitud de prórroga o modificación de plazo, dentro de los 30 días hábiles previos a la fecha del vencimiento correspondiente.

La solicitud de prórroga o modificación de plazo deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en lo sucesivo **PROFEPA Tamaulipas**, a través del cual, la **PROFEPA Tamaulipas** haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente**, además de las normas y disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente**, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente**] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de que la **PROFEPA Tamaulipas**, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, tal documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente**, en el que debidamente acredite su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** que ha leído, conoce, sabe, comprende y ha sido asesorado en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción I, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de prórroga o modificación de plazo, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las normas y disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente**, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente**] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no procederá la gestión de solicitud de prórroga o modificación de plazo.

El plazo para la operación y mantenimiento del **Proyecto** comenzará cuando concluya el relativo para las etapas de preparación de sitio y construcción, que incluye la puesta en marcha.

III.- El Promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, para que esta **Delegación** proceda de conformidad con las normas y disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- El Promovente deberá hacer del conocimiento de esta **Delegación**, de manera previa y cumpliendo los requisitos que establezcan tanto las disposiciones aplicables como este resolutivo, cualquier modificación al **Proyecto** evaluado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y en las normas y disposiciones jurídicas aplicables, para que con toda oportunidad se determine lo que corresponda.

Por lo anterior, el **Promovente** deberá presentar tanto la información técnica de la modificación del **Proyecto**, como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes, con lo cual esta **Delegación** se encuentre en posibilidades de analizar si la modificación al **Proyecto** que se solicite necesita la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, o no afectan el contenido de la autorización que se otorga, o si requiere la modificación correspondiente con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad.

Bajo este entendido, se puntualiza al **Promovente** que, mientras que no haya sido notificado del resolutivo en Materia de Impacto Ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la modificación del **Proyecto**, las obras o actividades correspondientes no podrán ser iniciadas, ni ejecutadas y tampoco desarrolladas según los términos y plazos que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con base en lo anterior, quedan prohibidas las obras y/o actividades distintas a las autorizadas y que se establecen en la presente **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.





DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

La solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS** o **CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto** autorizado en materia de impacto ambiental, deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la **PROFEPA Tamaulipas**, a través del cual, la **PROFEPA Tamaulipas** haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente**, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente**, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente**] de los **TÉRMINOS**, **CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las prórrogas o modificaciones de plazo autorizadas así como de las modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS** o **CONDICIONANTES** autorizados; en caso contrario, no podría proceder la señalada solicitud.

En caso de que la **PROFEPA Tamaulipas**, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, dicho documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente**, en el que debidamente acredite su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** que ha leído, conoce, sabe, comprende y ha sido asesorado en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción I, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS** o **CONDICIONANTES**, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en este resolutivo y de las medidas señaladas por el **Promovente**, incluso aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta resolución, en su caso.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no procederá la gestión de solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS** o **CONDICIONANTES**.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35, párrafo último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 49, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades autorizadas en la misma, sin perjuicio de lo que dispongan las correspondientes instituciones, dependencias, entidades o autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, las que determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias,



concesiones, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto**.

VI.- Las obras y/o actividades autorizadas en este resolutivo respecto al **Proyecto**, deberán sujetarse a la descripción precisada en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del **Proyecto** y a la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, a los planos incluidos, a la demás información presentada y manifestada por el **Promovente**, a las normas y disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo establecido en la presente autorización, y además conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

GENERALES

El **Promovente**, deberá:

1. Cumplir con todas y cada una de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del **Proyecto**, en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, así como de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en la presente resolución, sin perjuicio de lo que establezcan las normas y disposiciones jurídicas aplicables. El **Promovente** será el responsable de que la calidad de la información que se presente y plasme en los documentos, escritos e informes que se traten, permita a la autoridad correspondiente analizar y evaluar el cumplimiento de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** que se establecen en esta autorización, así como de las normas y disposiciones jurídicas que correspondan.
2. Desarrollar las obras y/o actividades aquí autorizadas en la forma, modo, tiempo, lugar, así como con el equipo, maquinaria e instrumentos, manifestados en la información en posesión de esta **Delegación**, y apegándose a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos jurídicos y demás normas y disposiciones jurídicas aplicables, inclusive en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente a los que está sujeto el **Proyecto**.
3. En función del tipo de residuos que sean generados en las diferentes etapas del **Proyecto**, el **Promovente** deberá observar lo siguiente:
 - a) Los residuos (materia orgánica principalmente) se depositarán en contenedores con tapa, que serán ubicados estratégicamente en las áreas donde se generen. Su manejo se realizará en forma periódica conforme a la ley, y se dispondrán en los sitios



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

autorizados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva.

- b) Los residuos como empaque de cartón, pedacería entre otros como los de cloruro de polivinilo, sobrantes de soldadura y metales, etc., susceptibles de rehusarse o reciclarse, en su caso, serán canalizados hacia las personas físicas o morales que al efecto hayan sido autorizadas para tales efectos.
 - c) Los residuos de los materiales utilizados para montaje, instalación, prueba de equipos, tales como, entre otros: botes y residuos de pintura, estopas, trapos y papeles impregnados con aceite o pintura, grasas, solventes y aceites gastados provenientes de la lubricación de equipo y maquinaria, se considerarán, en su caso, como residuos peligrosos; el manejo de residuos peligrosos se realizará según las normas y disposiciones jurídicas aplicables, de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normas y disposiciones relativas aplicables, incluso de los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano.
4. Para cubrir las necesidades del personal se deberá, además de dotar a éste de equipo de protección personal auditivo, instalar en el área de trabajo sanitarios portátiles, a los cuales se les brindará el mantenimiento periódico que requieran, y el manejo de los residuos se realizará de conformidad con las normas y disposiciones jurídicas, con el fin de evitar la contaminación del área que pudiera provocar el desarrollo de la fauna nociva y problemas a la salud así como al equilibrio ecológico y al ambiente.
5. A fin de dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, a la Ley General de Vida Silvestre, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte así como las demás normas y disposiciones jurídicas aplicables, para evitar afectaciones a las especies de vida silvestre que están o que podrían estar en la zona de influencia del **Proyecto**, en particular de aquellas especies clasificadas como sujetas a protección especial, amenazadas, en peligro de extinción o probablemente extinta en el medio silvestre, o que estén reguladas por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, se deberá observar lo siguiente:
- a) No se debe realizar la adquisición, enajenación, donación, comercialización, distribución, transporte, caza, acopio y/o captura indebidos ni tráfico de las especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas que se encuentren o que podrían encontrarse en el área de influencia del **Proyecto**, especialmente de aquellas de interés cinegético, aves canoras, ornato y acuáticos o reptiles, asimismo, las incluidas en la Norma Oficial Mexicana que nos

ocupa, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones aplicables.

- b) En su caso, permitir el avance paulatino de la fauna de lento desplazamiento.
- c) Deberá promover entre el personal del **Proyecto**, el conocimiento de las disposiciones y sanciones que las normas y disposiciones jurídicas establecen para la protección de la flora y la fauna silvestres.
- d) Deberá presentar ante esta **Delegación**, conforme a lo establecido en este resolutivo, el Plan de Supervisión Ambiental, el cual está obligado a establecer, cumplir y hacer cumplir, aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en este resolutivo. La información, datos y acciones que se lleven a cabo con la instrumentación del Plan de Supervisión Ambiental, así como los resultados de tales acciones, serán incluidos en los informes de cumplimiento que establece la **CONDICIONANTE VIII** de esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.

En el Plan de Supervisión Ambiental, además de incluir las medidas, entre otras, de prevención y/o mitigación propuestas por el **Promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** y en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, también se incluirán las directrices con las cuales se garantizará el cumplimiento tanto de las disposiciones jurídicas aplicables al **Proyecto** como de lo establecido en esta resolución, que debe tener lo relativo a la protección de la vida silvestre, aun y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta resolución. Se responsabilizará al **Promovente** de cualquier ilícito o incumplimiento de lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** y de las disposiciones jurídicas aplicables en el que incurran los trabajadores del **Promovente** o personas físicas o morales contratadas, directa o indirectamente, por el **Promovente**, para realizar obras o actividades del **Proyecto**, y se les sujetará a las normas y disposiciones jurídicas correspondientes.

Para que el **Promovente** facilite la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo y del ambiente, establecerá y cumplirá un Programa de Educación Ambiental dirigido a cualquier persona que intervenga, directa e indirectamente, en cualquiera de las fases del **Proyecto**, que comprenda la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. El Programa de Educación Ambiental se incluirá en el Plan de Supervisión Ambiental.





DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

PREPARACION DEL SITIO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ABANADONO DE SITIO

Sin perjuicio de lo establecido en este resolutivo y en las disposiciones jurídicas aplicables, el **Promoviente** deberá:

Cumplir y hacer cumplir los aspectos ambientales del **Proyecto** de conformidad con las normas y disposiciones jurídicas aplicables y esta resolución, misma que por ningún motivo constituye un permiso o autorización para cambio de uso de suelo de terrenos forestales (desmonte) distinta a la superficie autorizada en materia de impacto ambiental establecida en este resolutivo, aprovechamiento forestal o inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad, posesión o tenencia de la tierra, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las de otras autoridades del orden Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia, incluso los derechos de personas físicas o morales; será obligación del **Promoviente**, tramitar y obtener otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización del **Proyecto**. En esta resolución no se prejuzga ni se resuelve sobre lo establecido en los artículos de 71 a 89, 119 y demás relativos de la Ley de la Industria Eléctrica, tampoco sobre lo que establecen los artículos 86 a 102 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ni sobre lo que al respecto establezcan los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano.

En el área del **Proyecto**, se ejecutarán las obras o actividades e instalarán los equipos que correspondan para la recolección de grasas y aceites y, en general, de cualquier material y/o residuo sea o no peligroso, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos y de algún cuerpo de agua, entre otros; el **Promoviente** deberá realizar las acciones correspondientes para contener los posibles derrames de combustibles, grasas, aceites o de tales residuos, según se trate, incluso de materiales y/o residuos peligrosos.

En todas las unidades de transporte que se utilicen en cualquier fase del **Proyecto**, el **Promoviente** debe cubrir la carga que se trate con lonas a fin de evitar la afectación del equilibrio ecológico, el ambiente y sus recursos naturales.

6.- En caso de que se presente alguna contingencia ambiental, condición de emergencia o, en general, cualquier situación que pudiera producir impactos ambientales significativos, o que cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas y disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente:



- a) Notificarlo inmediatamente a **PROFEPA Tamaulipas**, a esta **Delegación** así como a las autoridades competentes, y cumplir con las medidas, entre otras, de control y seguridad que le indiquen, de conformidad con las disposiciones jurídicas.

7.- Queda estrictamente prohibido al **Promovente:**

- a) Realizar obras y/o actividades distintas a las autorizadas en esta resolución, así como realizar y ejecutar cualquier tipo de modificación al **Proyecto** a que se refiere este resolutivo sin tener la resolución, acuerdo, determinación correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Dañar, afectar, desecar, obstruir o rellenar algún cuerpo de agua, humedal, laguna, río, estero escurrimientos, cauces naturales y/o drenes pluviales; verter aguas; o disponer cualquier tipo de materiales y/o residuos; contraviniendo las normas y disposiciones jurídicas aplicables, en sitios no autorizados, sin el permiso o autorización correspondiente; o en los sitios, cuerpos o lugares que prohíban las normas y disposiciones aplicables, que no estén autorizados o contravengan los ordenamientos jurídicos correspondientes.
- c) Incinerar materiales y/o residuos, de tal forma que puedan provocar un incendio durante las etapas del **Proyecto**, o en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

El **Promovente** deberá, en su caso:

- a) Notificar a esta **Delegación** y a la **PROFEPA Tamaulipas** el abandono del sitio con **tres meses** de antelación a la fecha de cuando se pretenda llevar a cabo dicho abandono.

8.- El **Promovente debe establecer un Plan de Supervisión Ambiental y cumplir así como hacer cumplir el mismo en tiempo y forma.**

En el Plan de Supervisión Ambiental, que se debe presentar a esta **Delegación** para su aprobación de manera previa al inicio de la obra y/o actividad del **Proyecto**, el **Promovente** debe designar a un responsable con capacidad técnica suficiente desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en este resolutivo y a las normas y disposiciones jurídicas aplicables o cualquier omisión al respecto, así como para que el **Promovente** cumpla en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS** y **CONDICIONANTES** de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto**, con las medidas



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

que propone para el **Proyecto** y que obran en posesión de esta **Delegación**, y con las normas y disposiciones jurídicas aplicables. Se deberá acreditar con la documentación que corresponda la capacidad técnica suficiente desde el punto de vista ambiental del responsable que el **Promovente** llegare a designar.

Los reportes de cumplimiento del Plan de Supervisión Ambiental deberán integrarse a los informes de cumplimiento a que se refiere la **CONDICIONANTE VIII** de esta resolución.

El Plan de Supervisión Ambiental incluirá las medidas propuestas por el **Promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del **Proyecto**, en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento** así como lo establecido en esta autorización en materia de impacto ambiental.

9.- El **Promovente** debe realizar los trámites que correspondan ante las autoridades competentes, en forma enunciativa más no limitativa, en su caso, ante la Comisión Nacional del Agua, **CONAGUA**, para las obras y/o actividades correspondientes del **Proyecto**, en el caso que requiera obtener permisos, concesiones, autorizaciones o similares, competencia de ese organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en su caso, el **Promovente** debe realizar las obras que correspondan con el objeto de que no se afecten los patrones de escurrimientos en las diferentes etapas del **Proyecto**.

10.- Los materiales que se utilicen durante las etapas correspondientes del **Proyecto**, provendrán de bancos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

11.- El **Promovente** cumplirá con lo establecido en la ley, los reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las demás normas y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, incluyendo lo que establecen los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forme parte.

Lo anterior, con base medularmente en los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o. párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 6o., párrafos primero y segundo, así como 15, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de derechos humanos o los tratados internacionales que aunque no se repute de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase; así como las demás normas y disposiciones jurídicas aplicables.

VII.- El **Promovente**, previo al inicio de las obras y/o actividades del **Proyecto**, debe tener la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales (desmonte), mediante la solicitud de cambio de uso del suelo de terrenos forestales que incluye el Estudio Técnico Justificativo.



VIII.- El Promovente, deberá elaborar y presentar en tiempo y forma para los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución, durante los diez primeros días del mes de enero del año que corresponda, un informe del cumplimiento de tales **TÉRMINOS y CONDICIONANTES**, aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en este resolutivo, en su caso. Los informes deberán presentarse a la **PROFEPA Tamaulipas** con copia a esta **Delegación**, para análisis, evaluación y, en su caso, validación, según corresponda.

Los informes de cumplimiento incluirán la información, datos, análisis, estudios, acciones, resultados, reportes y demás requisitos así como requerimientos que se establecen en este resolutivo.

IX.- El Promovente, deberá dar aviso por escrito a esta **Delegación** y a la **PROFEPA TAMAULIPAS** del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 49, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental señalando, respectivamente, las fechas de inicio y de conclusión, dentro de los tres días siguientes a que haya iniciado y terminado las mismas, según corresponda.

X.- La presente resolución es a favor del **Promovente**. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones que aquí se establecen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se deberá dar aviso por escrito a esta autoridad cumpliendo los requisitos y formalidades correspondientes, a efecto de que emita lo que corresponda con base en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo establecido en la presente autorización y a las disposiciones jurídicas que correspondan. En esta resolución no se prejuzga ni se resuelve sobre lo establecido en los artículos de 71 a 89, 119 y demás relativos de la Ley de la Industria Eléctrica, tampoco sobre lo que establecen los artículos 86 a 102 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ni sobre lo que al respecto establezcan los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano.

XII.- El Promovente, será responsable de ejecutar, instrumentar, implementar y/o llevar a cabo todas y cada una de las obras, actividades y acciones necesarias para mitigar, compensar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

y operación de las obras y/o actividades autorizadas. También será responsable, nacional (internamente) o internacionalmente (frente al mundo o Naciones), inclusive ante la **PROFEPA Tamaulipas**, entre otras autoridades, de cualquier acto u omisión ilícito, en Materia de Impacto Ambiental y/o Riesgo Ambiental, y, en general, de la contravención del equilibrio ecológico y la protección al ambiente así como sus recursos naturales, en las que incurran las personas físicas o morales que se contraten de forma verbal o por escrito, ya sea directa o indirectamente, para efectuar, llevar a cabo, realizar, implementar, instrumentar, o ejecutar el **Proyecto**. Por tal motivo, el **Promovente** deberá vigilar que las personas morales o físicas, o el personal de las mismas, y, en general, cualquier persona física, moral o ficción jurídica, que se contrate, por escrito o verbalmente, para realizar las obras y/o actividades mencionadas y autorizadas en este resolutivo, acaten los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución y cumplan las disposiciones jurídicas que correspondan.

En caso de que las obras y/o actividades causen o puedan causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, se estará a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

XIII.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del **Proyecto**, y la **Respuesta del Promovente al Requerimiento** presentadas por el **Promovente** de considerarse necesario, por resolución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y/o por mandato judicial, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla o revocarla, según lo establecido en las normas y disposiciones jurídicas aplicables.

XIV.- El **Promovente** deberá mantener en el sitio del **Proyecto** copias respectivas del expediente relativo a esta resolución, de la propia Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del **Proyecto**, en posesión de esta **Delegación**, y de la demás información, datos, documentación y manifestaciones que presentó bajo protesta de decir verdad ante esta **Delegación**, según corresponda, así como de los planos del **Proyecto**, inclusive la presente resolución, para efecto de mostrarlas en su oportunidad a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la solicitud de autorización de futuras obras y/o actividades que pretenda realizar el **Promovente** dentro del Municipio correspondiente donde se pretende desarrollar el **Proyecto**, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los



impactos ambientales, según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales, que correspondan, entre otros.

XV.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la **PROFEPA Tamaulipas**, vigilará el cumplimiento en tiempo y forma de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en el presente resolutivo en los que no corresponda a la Delegación emitir algún acuerdo, comunicación, determinación, resolución, así como de los ordenamientos jurídicos que correspondan. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que establece el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás normas y disposiciones jurídicas aplicables.

XVI.- Queda bajo la más estricta responsabilidad del **Promoviente** la validez de los contratos civiles, mercantiles, laborales o de cualquier otro tipo correspondientes para las diversas etapas del **Proyecto** que aquí se autoriza en materia de impacto ambiental, así como de su cumplimiento y las consecuencias constitucionales, convencionales y legales que corresponda aplicar, inclusive en el ámbito internacional conforme a los tratados en la materia correspondiente de los que forme parte el Estado Mexicano. En esta resolución no se prejuzga ni se resuelve sobre lo establecido en los artículos de 71 a 89, 119 y demás relativos de la Ley de la Industria Eléctrica, tampoco sobre lo que establecen los artículos 86 a 102 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ni sobre lo que al respecto establezcan los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano.

XVII.- En el caso de que durante en alguna de las etapas del **Proyecto** se considere, prevea o estime que se realizarán actividades altamente riesgosas en los términos, tanto del primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, respectivamente, los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, como de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, se deberá formular y presentar el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la autoridad que establezcan en su momento las disposiciones jurídicas correspondientes, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y/o a las demás autoridades que correspondan en su momento, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, a efecto de que se emitan las resoluciones conducentes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

XVIII.- El incumplimiento de cualquiera de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución, la realización o ejecución de modificaciones al **Proyecto** en condiciones



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000880,
TAMPS/2016-0001327

distintas a las expresadas en la documentación que presentó el **Promovente** y que obra en posesión de esta **Delegación**, o de obras y/o actividades diferentes a las aquí autorizadas, o la violación a las normas y disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser motivo para suspender, anular, invalidar o revocar la presente resolución, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de los términos, disposiciones, normas y/o sanciones, establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL SE AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** al **Promovente** el **Proyecto**, de acuerdo a los **CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** así como a los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Con relación a la presentación tanto Plan de Supervisión Ambiental, así como del primer informe de cumplimiento, se estará a los siguientes **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** de vigencia temporal:

I. El Plan de Supervisión Ambiental deberá presentarse por escrito a esta **Delegación**, según lo establecido en este resolutivo, en tiempo y forma, dentro de los sesenta (60) días posteriores al día en que haya surtido efectos la notificación de esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** en **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, para los efectos que correspondan. Una vez aprobado el Plan de Supervisión Ambiental por parte de esta **Delegación**, el mismo será obligatorio para el **Promovente** aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad del **Proyecto**.

II. Para los años 2017 y 2018, los informes de cumplimiento deberán presentarse a la **PROFEPA Tamaulipas**, con copia a esta **Delegación**, de conformidad con la siguiente Tabla, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad del **Proyecto**:

Informe de Cumplimiento	Plazo de Presentación
1er. Informe Semestral de Cumplimiento	Dentro de los diez (10) primeros días del mes de julio del año 2017.



2do. y 3er Informes Semestrales de Cumplimiento	Dentro de los diez (10) primeros días de los meses de enero y julio del año 2018.
Informes Anuales de Cumplimiento.	Dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero a partir del año 2019.

TERCERO.- Se hace mención al **Promovente**, que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales invocados en esta resolución mismos que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta **Delegación**, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- El presente resolutivo se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como cierta y verídica la información, datos así como documentación presentada y manifestada por el **Promovente**.

QUINTO.- En el caso de existir falsedad de información, datos y documentación presentados por el **Promovente**, éste quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, incluso en lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEXTO.- El presente resolutivo surte efectos sólo en cuanto a la información, datos y documentación manifestada así como presentada por el **Promovente**, y no le exime o exenta del cumplimiento de otras obligaciones que sean requisitos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras instituciones, dependencias, entidades o autoridades del orden Federal, Estatal o Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO.- Vigílense y cumplimentense los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución, obligatorios para el **Promovente** y, en el caso correspondiente, dar vista a la



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-2332/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0425/06/16

**NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000880,
TAMP/2016-0001327**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente así como a las demás autoridades competentes en la situación o hechos que correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO.- Notifíquese esta resolución al **Promoviente**, y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo resolvió y firma, el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

EL DELEGADO FEDERAL

LIC. JESÚS GONZÁLEZ MACÍAS



C.c.p.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Lic. Gabriel Mena Rojas.- México, D.F.
.- Delegado Federal de la PROFEPA en Tamaulipas.- M.V.Z. Aureliano Salinas Peña.- Ciudad.
.- Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.- Ing. Horacio del Ángel Castillo.- Edificio.
.- Jefe de la Unidad Jurídica de SEMARNAT en Tamaulipas.- Lic. Anselmo Bañuelos Alejos.- Edificio
.- Archivo Delegación.

JGM/HDAC/JRC/JLCR/ABA.- 3637, 3872, 6170

Calle Juan B. Tijerina S/Núm. Esq. Con José María Morelos
Palacio Federal 2º piso Col. Centro CP 87000
Victoria, Tamaulipas. Tel (834) 3185252.
www.semarnat.gob.mx